



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



OTS1

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 302-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 15 de diciembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU N° 020374, de fecha 07 de julio del 2022, el administrado GRUPO PPZ EIRL debidamente representado por Fernando José Chávez Miranda, solicita autorización para colocación de panel publicitario en el distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, el expediente administrativo N° CU 22213 de fecha 25 de julio del 2022, mediante el cual el administrado solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI 020374, el Informe N° 325-SGPIP-GDE-2022 de fecha 18 de agosto del 2022, el Informe N° 922-2022-FBC-GDE-MDSS, la Opinión Legal N° 495-2022-GAL-MDSS de fecha 25 de agosto del 2022 y la Carta N° 154-GM/MDSS-2022 fecha 20 de setiembre del 2022, el expediente administrativo N° 30019 de fecha 06 de octubre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente administrativo CU N° 020374, de fecha 07 de julio del 2022, el administrado GRUPO PPZ EIRL debidamente representado por Fernando José Chávez Miranda, solicita autorización para colocación de panel publicitario en el distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco;

Que, mediante expediente administrativo N° CU 22213 de fecha 25 de julio del 2022, el administrado solicita el silencio administrativo positivo respecto al trámite administrativo presentado en autos respecto al expediente N° CU 020374 de fecha 07 de Julio del 2022, consecuentemente corresponde analizar si dicha petición administrativa se encuentra enmarcada dentro de la normatividad legal vigente;

Que, mediante Informe N° 314-ACC-ULFC-SGPIP-GDE-MDSS-2022 de fecha 18 de julio del 2022, el Jefe de la Unidad de Licencias de Funcionamiento Comercial de la entidad precisa respecto al pedido de aplicación de silencio administrativo que conforme al artículo 124° del TUPA de la entidad respecto a la autorización para la estación de anuncios publicitarios en bienes públicos, entre otros se requiere en el requisito 3) Propuesta estructural y eléctrica con la firma de un profesional competente, requisito que no ha cumplido con presentar la administrada al momento de solicitar el trámite objeto de análisis;

Que, mediante Informe N° 922-2022-FBC-GDE-MDSS de fecha 19 de agosto del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico de la entidad precisa que conforme a la ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre del 2013, la Municipalidad Provincial del Cusco precisa en el artículo 115° "El Gobierno Local provincial

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



tiene a su cargo la ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de los tramos e intercambios viales, de las vías urbanas articuladores y colectoras del Sistema Vial Provincial. Estas labores serán efectuadas en coordinación con la municipalidad distrital de la jurisdicción donde se localicen las mencionadas vías. Los Gobiernos Locales distritales podrán también realizar obras y acciones indicadas, previa delegación y/o autorización del Gobierno Local Provincial", consecuentemente a partir de dicho precepto normativo la entidad municipal tiene a su cargo la autorización para la colocación de anuncios publicitarios en bien público, en tal sentido a mérito del Informe emitido por la Unidad de Licencias de Funcionamiento Comercial, el requerimiento presentado en autos carece de la propuesta estructural y eléctrica con la firma de un profesional competente, en consecuencia solicita la nulidad de la resolución ficta de silencio administrativo positivo;

Que, debe tenerse en cuenta que el art. 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: *Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;*

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera", consecuentemente se tiene que la petición administrativa presentada por la administrada ha sido ingresada a la entidad mediante CU N° 22213 de fecha 25 de julio del 2022 respecto al CU N° 020374, de fecha 07 de julio del 2022 el cual se encuentra en el día 12 del trámite administrativo, cuando conforme a lo dispuesto en el TUPA institucional corresponde resolver dicho trámite en el 7° día de presentado el mismo, plazo que no ha cumplido y que conforme al imperio de la Ley correspondería amparar la petición de silencio administrativo presentada en autos;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley habría operado el silencio administrativo a favor del administrado, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informes técnicos, que no cumple con los requisitos establecidos por Ley para la procedencia del pedido de licencia de autorización de anuncios publicitarios en bien público o que respecto a dichos requisitos existen observaciones que se encuentran plenamente detalladas en la presente resolución administrativa;

Que, conforme a lo señalado por Morón Urbina: "Para mantenerse vigente el silencio administrativo positivo debe sustentarse que el administrado haya cumplido con las exigencias legales, y el expediente así demostrarlos documentadamente previstas para obtener la aprobación del petitorio. Nadie puede obtener mediante el silencio,

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben///...///", consecuentemente muy a pesar de haberse establecido que en efectos ha operado el silencio administrativo, no es menos cierto que ello no exime la responsabilidad que existe por un lado de la entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y por otra parte verificar dentro del control posterior el otorgamiento de un derecho que no corresponde al administrado como se ha detallado en autos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior muy a pesar de haber operado el silencio administrativo, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos que han sido objeto de silencio administrativo como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///", consecuentemente, si bien es cierto que el administrado ha obtenido a partir del silencio administrativo un derecho que la norma tiene previsto a su favor, no puede soslayarse la necesidad y la disposición legal de cumplir totalmente con los requisitos establecidos en la normatividad legal, como también queda claramente establecido que no se ha cumplido con la normatividad legal vigente como se ha detallado en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que la administrada presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada sin cumplir con la normatividad especializada de la materia, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta que otorga el silencio administrativo;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, conforme a lo dispuesto por el TUPA de la entidad municipal aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-CM-2017-MDSS-SG de fecha 17 de noviembre del 2021, se establece dentro de los requisitos para la Autorización para la estación de anuncios publicitarios en bien público en cuyos requisitos se establece: "1) Solicitud dirigida al Alcalde, 2) Croquis de ubicación, 3) Propuesta estructural y eléctrica con la firma de un profesional competente, 4) Pagos de servicios administrativos, 5) Certificado de Defensa Civil", en tal sentido teniendo en cuenta los informe administrativos que obran en autos, el administrado no ha presentado el numeral 3) de los requisitos establecidos en el TUPA, consecuentemente no habría cumplido con lo necesario para el otorgamiento de la autorización señalada;

Que, mediante Carta N° 154-GM/MDS-2022 de fecha 20 de setiembre del 2022, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación al administrado a efectos de que procedan a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente conforme se tiene de la cédula de notificación N° 2896-2022-CN-GSCFN-MDSS recepcionada por el propio administrado;

Que, mediante expediente administrativo N° 30019 de fecha 06 de octubre del 2022, el administrado se apersona al procedimiento y presentan descargo (absolución) a la Carta notificada por la Gerencia Municipal en los siguientes términos: "i) Que existe incongruencia entre la Carta remitida por la entidad municipal y la escuela de atención N° 107-ACC-ULFC/SGPIP-GDE-MDSS-2022 por cuanto por un extremos se pretende la nulidad del silencio administrativo acogido en autos y por otro extremo se precisa que la Municipalidad Provincial del Cusco sería la competente para resolver el pedido formulado en autos, ii) Que respecto a la petición administrativa presentada en autos se habría acogido al silencio administrativo positivo y consecuentemente cuenta con una autorización tácita para la instalación de publicidad en la jurisdicción del distrito de San Sebastián, iii) Que siendo el caso que corresponde a la Municipalidad Provincial del Cusco la autorización, el silencio administrativo requerido en autos no puede ser revocado por la Municipalidad Distrital de San Sebastián reiterando que no es competente para conocer estos procedimientos";

Que, conforme a los argumentos señalados se advierte en primer lugar que no existe fundamento alguno que rebata el argumento respecto a la ausencia del requisito contemplado en el numeral 3) del TUPA de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, que constituye el elemento suficiente para revocar el silencio administrativo positivo al cual se ha acogido el administrado en autos puesto que no habría cumplido con la normatividad legal vigente, sobre este extremo no ha existido pronunciamiento alguno por parte del administrado en los extremos del descargo presentado en autos;

Que, sin perjuicio de ello, conforme a lo precisado en su descargo, se ha notificado al administrado la escuela de atención N° 107-ACC-ULFC/SGPIP-GDE-MDSS-2022 mediante la cual se deja constancia que la competencia para emitir la autorización del caso concreto corresponde a la Municipalidad Provincial del Cusco, siendo que este argumento vertido por el administrado resulta congruente con el pedido formulado en autos de nulidad de la resolución ficta de silencio administrativo positivo, por cuanto conforme a la Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC la competencia para resolver el pedido formulado en autos corresponde a la Municipalidad Provincial del Cusco, por lo tanto no podría aplicarse al caso concreto un silencio administrativo a favor del administrado por falta de competencia para tal fin;

Que, mediante Opinión Legal N° 495-2022-GAL-MDSS de fecha 25 de agosto del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta de Silencio Administrativo que autoriza la instalación de panel publicitario en vía pública presentado por GRUPO PPZ EIRL. Debidamente representada por Fernando José Chávez Miranda, conforme al anormatividad legal aprobada por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del Estado;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2021-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución ficta que aprueba el silencio administrativo recaída en el expediente administrativo N° 22213 de fecha 25 de julio del 2022, mediante al cual el administrado solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI N° 20374, presentado con Formulario Único de Trámite N° 70388 de fecha 07 de julio del 2022, por parte del administrado GRUPO PPZ EIRL. debidamente representado por Fernando José Chávez Miranda, por contravenir el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **GRUPO PPZ E.I.R.L. debidamente representada por FERNANDO JOZÉ CHÁVEZ MIRANDA** en el inmueble ubicado en calle Comercio I-6, Urbanización Huancaro, distrito de Santiago, provincia y región del Cusco, teléfono 958192454, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTICULO TERCERO.** – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 37.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad para efectos de que evalúen los hechos señalados en la presente resolución debiendo emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de inconductas administrativas.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa respecto al extremo de la declaración de nulidad de la resolución ficta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEXTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
*Juan Pablo Luza Sikuy*  
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**